

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, PARA AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES A LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS DE CARABINEROS DE CHILE, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

BOLETÍN N° [13.944-25](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto señalado en el epígrafe, originado en una moción de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Nino Baltolu, Juan Antonio Coloma, Juan Fuenzalida, Cristhian Moreira, Nicolás Noman, Iván Norambuena y Osvaldo Urrutia, y señoras Nora Cuevas y María José Hoffmann, con urgencia calificada de suma.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: El Subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli; el General Director de Carabineros de Chile, Ricardo Yáñez; el Subprefecto (J) de la Jefatura Nacional de Gestión Estratégica de la Policía de Investigaciones de Chile, Daniel Solís y los abogados Enrique Aldunate y Emiliano García.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Sancionar de manera más gravosa los delitos cometidos en contra de carabineros de Chile, que se hallen en el ejercicio de sus deberes.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay normas con ese carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No hay normas que deban ser conocidas por esa Comisión.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS.

Votaron a **favor** los diputados señores **Gonzalo Fuenzalida, Cristhian Moreira, Luis Pardo, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. En contra** las diputadas señoras **Maite Orsini y Marisela Santibáñez** y el diputado **señor Marcelo Díaz**. (5X3X0).

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 416 del Código de Justicia Militar eliminando las expresiones “*presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado*” por la voz “*Presidio Perpetuo Calificado*”.

Artículo 2: Modifíquese el numeral 1 e incorpórese un nuevo inciso segundo en el mismo numeral del artículo 416 bis) en el siguiente sentido:

a) El numeral 1 del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar reemplazando la expresión “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado máximo”.

Artículo 3: Modifíquese los numerales 2, 3 y 4 del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, e incorpórase un nuevo inciso final en el siguiente sentido:

a) En el numeral 2 elimínese la expresión “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio mayor en su grado medio”.

Artículo 4: Remplácese en el artículo 416 (ter) del Código de Justicia Militar la expresión “en un grado” por la voz “en dos grados”.

INDICACIONES RECHAZADAS:

No hubo.

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES:

Del diputado señor Osvaldo Urrutia

1. Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorpórase el siguiente numeral 6° bis nuevo al artículo 10:

“6.° bis. El miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile, de la Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de Policía Marítima, o de las Fuerzas Armadas, en las funciones que ejercen durante estados de excepción constitucional y actos electorales y plebiscitarios, que hiciera uso racional de la fuerza en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de sus deberes permanentes, aun cuando no se encuentre de servicio.

Se entenderá que hay uso racional de la fuerza cuando:

1° El funcionario ejecutare una orden administrativa, expedida conforme a la ley, o judicial existiendo resistencia por parte del afectado, después de haberle intimado la obligación de acatarla y aplicando la fuerza necesaria para vencer la resistencia. No será necesaria la intimación si pusiera en riesgo la vida o integridad física del funcionario o de terceros.

2° El funcionario detuviera a una persona en caso de flagrancia y aplicara la fuerza necesaria para vencer la resistencia.

3° El funcionario hiciera uso de la fuerza necesaria para impedir la concreción de un peligro inminente a la vida, integridad física o a los bienes propios o de terceros, incluyendo los bienes nacionales de uso público, fiscales o municipales, siendo el daño causado menor al prevenido y no afectando gravemente la integridad física del afectado.

4° El funcionario hiciera uso de la fuerza necesaria para impedir o repeler una agresión ilegítima contra él o contra un tercero.

5° El funcionario hiciera uso de la fuerza necesaria para evitar la fuga del preso o detenido, no existiendo otro medio de impedirla y no afectando gravemente su integridad física, a menos que el preso o detenido constituya una peligro inminente para la vida de otras personas, en cuyo caso podrá emplear armas de fuego u otras armas letales, siempre que no hubiese un medio menos perjudicial.

6° Los funcionarios policiales o de las Fuerzas Armadas, en su caso, que frente a una reunión en que se encuentre gente armada o en los casos que la autoridad civil disponga conforme a la ley, intimaran hasta dos veces a la multitud que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello y anunciando cada vez el empleo de la fuerza en caso de no disolverse. Se entenderá por armas, para estos efectos, las señaladas en el artículo 132 y, en especial, las sujetas a control legal.

Si la multitud no se disuelve inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos, con los medios de que dispongan al efecto y que sean los menos lesivos para conseguir su disolución. El uso de la munición de cualquier tipo para disolver una reunión sólo estará autorizado ante agresiones a los funcionarios o a terceros.

No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que la multitud o alguno de sus integrantes ejecuten saqueos o actos de violencia en contra de los bienes o de las personas. Los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

Se presumirá la necesidad de la fuerza empleada cuando el miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile o de las Fuerzas Armadas fuere agredido comprometiendo o amenazando inminentemente comprometer su vida o gravemente su integridad física.”

2) Suprímese en el artículo 261 la expresión: “, carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile”.

3) Incorpórase el siguiente párrafo 1 bis A nuevo, en el Título VI del Libro II del Código Penal:

“1 bis A. De los delitos cometidos en contra de miembros de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.

Artículo 268 quinquies A.- El que matare a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 quinquies B.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile y dichas conductas fueran realizadas en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.

Artículo 268 quinquies C.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 268 quinquies D.- El que amenazare a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 1° del artículo 296.

2° Con presidio menor en su grado medio en los casos del número 2° del artículo 296.

3° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 3° del artículo 296.

4° Con reclusión menor en su grado medio en los casos del artículo 297.

Artículo 268 quinquies E.- Serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quienes acometan o resistan con violencia, empleen fuerza o intimidación contra funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.

Si las conductas señaladas en el inciso anterior se verificaren a mano armada en los términos del artículo 132, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho configure un delito que tenga asignada mayor pena.

Artículo 268 quinquies F.- El que causare daños en los bienes fiscales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, o de alguno de sus miembros en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será sancionado:

1°. Con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si el monto del daño causado excede de cuarenta unidades tributarias mensuales;

2° Con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el monto del daño causado excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales, y;

3° Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual.

Si los daños se cometieran a través de incendio u otros medios estragosos, o a través de bombas molotov u otros artefactos explosivos o incendiarios, se aplicarán las penas previstas en el párrafo IX del Título Noveno del Libro II o en el artículo 14 D del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas, según corresponda.

Artículo 268 quinquies G.- El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, de manera oral y/o escrita, incitare directamente a la

violencia física en contra de un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, o en contra de un grupo de aquellos, en razón de su cargo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 268 quinquies H.- Constituirá circunstancia agravante de los delitos señalados en este párrafo, con exclusión de aquellos contenidos en los artículos 268 quinquies D y G, cuando éstos fueren cometidos por sujetos cubriendo su rostro con la intención de ocultar su identidad o por sujetos que actuaren en grupo, o en despoblado.”.

2. Sustitúyase el Artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Intercálase en el inciso segundo del artículo 167, entre las expresiones “pena aflictiva” y “, el fiscal deberá”, la frase: “o fuere cometido contra el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

2) Agrégase en el inciso sexto del artículo 237, entre las expresiones “contemplados en los artículos” y “361 a 366 bis”, la frase “268 quinquies A, 268 quinquies B, 268 quinquies C,”.

3. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, entre las frases “142, 150 A, 150 B,” y “361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal,” la expresión “268 quinquies A, 268 quinquies B, 268 quinquies C números 1 y 2”.

4. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, en el siguiente sentido:

1) Intercálase entre la frase “y por los delitos contemplados en” y “el número 2° del artículo 365 bis” lo siguiente “los artículos 268 quinquies A, 268 quinquies B, 268 quinquies C números 1 y 2”.

2) Sustitúyase la frase “homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones,” por “homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile en ejercicio de sus funciones”.

5. Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Derogánse los artículos 410, 411, 412, 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar.”

6. Sustitúyase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Derogánse los artículos 17, 17 bis, 17 ter, 17 quáter y 23 bis del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”

7. Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 7°.- Derogánse los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.”

8. Incorporárase el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar; los artículos 17, 17 bis, 17 ter, 17 quáter del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos

6.- SE DESIGNA DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR JORGE ALESSANDRI VERGARA.

II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Exponen los autores de la moción que desde su fundación, Chile se caracterizó por la existencia de sólidas instituciones garantes del orden, la estabilidad y la libertad de las personas, elementos sobre los cuales nuestro país construyó su historia republicana. En esa perspectiva Carabineros de Chile representa una entidad icónica en lo que dice relación con el aseguramiento del respeto a las normas e instituciones, y más aún, ha constituido desde siempre un garante de las libertades y del respeto del Estado de Derecho a partir de su alta función de dar eficacia a las normas jurídicas.

De esta manera, Carabineros de Chile se ha asentado en nuestra historia republicana como una institución profundamente incorporada en el alma nacional, el que a través de su profesionalismo, entrega y vocación de servicio público ha sido el orgullo de todos los chilenos, no solamente a nivel nacional, sino que también a nivel latinoamericano y mundial. Destacan que no está demás decir, que no pocas instituciones policiales de América Latina ocupan la doctrina institucional de Carabineros de Chile en el empleo de sus funciones, por ello, múltiples generaciones de policías latinoamericanos vienen a Chile a perfeccionarse en esta Institución policial, lo que demuestra su aprecio y prestigio.

Con todo, no es posible soslayar que desde un tiempo a esta parte, se viven momentos de una gran crispación política y social en donde las instituciones policiales se han visto, a juicio de los patrocinantes, en una injusta posición frente a legítimas demandas ciudadanas, pero al mismo tiempo frente a la necesidad, muchas veces impopular de ejercer la fuerza que el derecho y la democracia les han entregado para mantener el orden público y la seguridad de todos los habitantes de la República.

Sostienen que el porvenir nos ha mostrado un envilecimiento del principio de autoridad al interior de nuestra sociedad y, con ello, la animosidad que, principalmente la juventud ha manifestado respecto de la policía uniformada, lo cual evidentemente constituye un funesto y peligroso precedente que entraba la vocación esencial de toda nación, cual es el desarrollarse en un contexto de seguridad de orden y libertad.

Añaden a título de considerando que la función de preservación y promoción de orden público en un país constituye de suyo una tarea ardua, con múltiples implicancias que descansan en los más diversos ámbitos, tales como la moral, el derecho, la religión, la cultura, entre otros factores, de tal manera que quien ostenta esta función debe hacerla con altos estándares de probidad y celo en lo que respecta a la legalidad

vigente, toda vez que este cuerpo es el encargado de hacer efectiva las normas dictadas por la autoridad competente.

Es precisamente a Carabineros la institución encomendada para velar por el resguardo del orden público, sustentado en una tradición de más de 90 años de subsistencia, en virtud, no solamente del profesionalismo de sus miembros, sino de la legitimidad que el pueblo de Chile le ha otorgado durante estas décadas.

En consecuencia, explican que todo atentado en contra de la función encomendada a un policía, repercute en la misión que se ha dado a la institución por parte de la sociedad. El reciente crimen perpetrado en contra del carabinero Eugenio Naín Caniumil (Q.E.P.D) constituye un aberrante atentado en contra de los principios fundantes de nuestra sociedad, que sólo merece el repudio general de Chile y la aplicación ejemplar de las penas asociados a este asesinato.

Los atentados en contra de estas autoridades evidentemente violentan la conciencia de nuestra sociedad y, por lo mismo, deben ser efectivamente castigadas por las implicancias que generan estos ataques a funcionarios de Carabineros en ejercicio de sus funciones, toda vez que en primer término se trata de un atentado en contra de una persona, pero además y en segundo lugar porque constituye un atentado en contra de un funcionario público, quien es garante del orden y de la paz social, respecto de la cual urge una profunda protección a nivel legislativo.

Este proyecto de ley se enmarca dentro de un paquete de medidas que han propuesto en torno a promover el respeto a la institución de Carabineros de Chile en nuestra sociedad, y la protección social y económica de los efectivos policiales, cuando son víctimas de ataques en el ejercicio de sus funciones.

Esperan que las medidas antedichas tengan la acogida que se merecen por parte del Ejecutivo, las que –contenidas dentro del Proyecto de Resolución N° 1372, presentado ante la Cámara de Diputados el día 04 de noviembre de 2020-, no pueden ser incorporadas dentro de este proyecto de ley por razones de admisibilidad.

Expresan que conforme a lo señalado precedentemente, la iniciativa aumenta las penalidades respecto de aquellos delitos establecidos en los artículos 416; 416 bis; 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

La moción consta de seis artículos que modifica el Código de Justicia Militar.

Por su artículo 1º se consagra la pena exclusiva de presidio perpetuo calificado al que mate a un carabinero, que se encuentre en el ejercicio de sus funciones

Los artículos 2º, 3º y 5º aumentan las sanciones respecto de los delitos de lesiones y sus consecuencias cuando se cometen en contra de carabineros, que se encuentran en ejercicio de sus deberes. Además se establece que se aplicará la pena accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años respecto de la comisión de esos delitos y en el caso que uno de estos delitos se cometa en el contexto del ejercicio de un derecho constitucional, el hechor no podrá hacer uso de beneficios legales consagrados en la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

El artículo 4º aumenta en dos grados las penas de los delitos de castración y de mutilación de un miembro importante cuando la víctima es un carabinero en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 6º aumenta las penas respecto de los delitos de castración y mutilación de un miembro importante cuando es cometida en contra de un carabinero, y se efectúa con conocimiento de su calidad de integrante de esa institución.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La moción en estudio modifica los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en la forma descrita en el acápite anterior.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

DISCUSIÓN GENERAL.

Con el propósito de ilustrar a la Comisión de mayores antecedentes sobre la materia en estudio se adjunta digitalmente un trabajo elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional sobre [sanciones penales por agresiones a funcionarios policiales. Análisis de legislación comparada de España, Portugal, Alemania e Italia.](#)

Durante el debate habido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de la iniciativa parlamentaria en estudio, participaron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, autoridades, representantes del Ejecutivo e invitados:

El **diputado Jorge Alessandri**, uno de los autores de la iniciativa en discusión, señala que es necesario sumar a esta moción e incluir a funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería, por lo que manifiesta su receptividad para indicaciones en ese sentido.

Expresa que este es un proyecto de ley que se presenta en consideración a lo que ocurre en la muerte del cabo Nain, en la región de la Araucanía, asesinado con el disparo de un rifle de alto alcance, dejando viuda e hijos.

Explica que el carabinero que ejerce sus funciones, es un representante del Estado y de la sociedad, en cumplimiento de un mandato del Estado para prevenir el delito y restablecer el orden público y, por lo tanto, un atentado contra un carabinero o un policía de Investigaciones debe tener una sanción más gravosa.

Apunta que esta es una señal también para los futuros agentes policiales y sus familias de que, junto con reconocer su trabajo, se entiende que el Estado lo ha enviado ahí, a veces en zonas de alto conflicto, con un vehículo y equipo que no era el adecuado para enfrentar esa circunstancia especial, porque debía cumplir con el trabajo de despejar el camino.

Destaca la importancia de cuidar instituciones que representan el Estado de derecho y la separación de poderes y así dar una señal a quienes atentar contra las instituciones.

En concreto, observa que el proyecto de ley busca elevar las penas por atentados contra carabineros siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, que actúa legalmente en un procedimiento y para tal efecto propone establecer el presidio perpetuo calificado para el asesinato de un funcionario policial, con posibilidad de beneficios al cabo de 40 años.

En el caso que la agresión al funcionario policial lo deja demente o impedido para el trabajo o impedido de algún miembro importante o notablemente

deforme, se propone el aumento de la pena que hoy va de 10 años y un día a 15 años, se propone que sea una pena de 15 años y un día a 20 años.

Se incorpora un nuevo inciso en el numeral 1 del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, que señala que si el delito es cometido en el ejercicio de un derecho constitucional, el hechor no podrá hacer uso de los beneficios consagrados en la ley N° 18.216.

Para el carabinero que queda enfermo incapacitado para el trabajo por más de 30 días, se elevan las penas con un nuevo inciso final que señala que quien cometa los delitos establecidos en los numerales 2 y 3 no podrán optar a los beneficios de la señalada ley.

Apunta que elevar las penas no resuelve todos los problemas, pero estima que es un paso importante para dar una señal a los futuros carabineros y sus familias, pero recuerda que se debe incluir a funcionarios de la PDI y Gendarmería.

La **diputada Andrea Parra** advierte que se debe tener cuidado con las señales equivocadas que se dan, con mucho ruido, pero finalmente no son solución de nada.

Recuerda que hay otros casos de asesinatos que han originado propuestas legislativas como el proyecto de ley Juan Barrios, pero en que no hay ningún detenido.

Apunta que en el momento político actual, donde hay un alto cuestionamiento de Carabineros de Chile, que se refleja en la baja postulación para ingresar a esa institución, lo que se hace es dar una señal comunicacional porque es claro que dar señales aumentando las penas para estos casos no produce ningún efecto.

Opina que el proyecto es inapropiado y una mala señal, porque ninguno de los policías que han muerto recientemente han sido asesinados por el Estado, sino que circunstancias y decisiones de personas a las que acusa de incompetentes respecto de ciertas cuestiones, porque no se puede enviar a un carabinero a un lugar de conflicto, con situaciones graves que se conocían, sin protección adecuada como un chaleco antibalas o cascos balísticos, en un vehículo sin blindaje, en que además se siguen trasladando las responsabilidades para no ver lo real o se realizan operativos policiales de poca preparación que terminan con un policía muerto.

Acusa que hay un incumplimiento de la labor para con los funcionarios policiales que no se soluciona con este proyecto de ley.

El diputado **Raúl Leiva** señala comprender la señal de protección que se busca dar con este proyecto de ley.

Se refiere a la necesidad que el Ejecutivo debe apuntar a dar una refundación de carabineros, porque el problema subyacente es el de la persecución criminal, que haga que definitivamente el procedimiento sea efectivo para que la población se sienta realmente protegida.

Reconoce que quienes se dedican a trabajar en la protección de los demás, deben tener un amparo mayor y es necesario dar esa discusión y así como se busca proteger y validar el actuar de la buena policía, es importante saber qué hacer con los miembros de estas instituciones que violan los derechos humanos o cometen violencia institucional, según el Ministerio Público son más de 9 mil las denuncias y que hay funcionarios formalizados, para que sean sancionados por estos actos que se encuentran descritos en el Código Penal.

Espera que se deba establecer una proporcionalidad no solo en esta protección a esos funcionarios, sino también en la sanción de su actuar indebido.

La **diputada Maite Orsini** señala que no es posible legislar considerando a personas de primera o segunda categoría. Opina que no parece adecuado establecer que es más gravoso lesionar o asesinar a una persona que a otra.

Si se considera que debe haber consideración por quienes realizan un trabajo en defensa de los demás, pregunta si ello no lo hacen también los funcionarios de la salud que sufren agresiones en los hospitales y así con profesores de escuelas vulnerables. Su parecer es que se debería legislar en favor de profesionales que realizan el ejercicio de su profesión en contextos de vulnerabilidad social y que están expuestos a diario a situaciones de violencia y que por ello deben ser protegidos.

Pregunta el parecer de la Comisión respecto de que sea menos grave el que un carabinero, en nombre del Estado y encargado de dar protección a las personas, realice acciones de violencia contra esa población que debe proteger.

El **diputado Pepe Auth** señala que luego de escuchar al diputado mocionante se creería que no está establecido en la ley, de manera agravada la sanción por atacar o agredir a alguien que tiene la función del Estado de regular y lograr el castigo de las conductas apartadas del ordenamiento, pero la verdad es que ello sí está establecido como agravante, las penas son distintas a la de un homicidio cualquiera.

Afirma que ha concurrido a legislar el que la agresión a profesores sea una agravante, igualmente el estatuto de salud y respecto de los bomberos, lo que demuestra que no hay dudas respecto de considerarlo como agravante.

Manifiesta que agravar lo ya agravado es un exceso retórico, coyuntural en el estilo de dar señales, cuando lo que es importante realmente es la persecución de los delitos y así lograr el castigo ejemplar para la comisión de cada delito.

Subraya que esta agravante ya se encuentra en el Código de Justicia Militar, que incluso la amenaza contra funcionarios, cometidas en conocimiento de su pertenencia a la institución tiene una pena de prisión en su grado mínimo a medio, algo que no se contempla respecto de ningún ciudadano.

Reitera que la idea de plantear agravantes sobre agravantes parece un exceso.

La **diputada Marisela Santibáñez** coincide que no es tiempo para legislar de esta manera, le parece provocador e imprudente legislar en este sentido cuando hay casos como el de Fabiola Campillay con más de un año de proceso que no tiene avances sustanciales.

Concuerda que el país se cuadra para defender el buen actuar de sus policías, pero Fabiola Campillay fue herida sin enfrentar a carabineros o qué pasa respecto de quienes tienen de testigos a carabineros en sus procesos.

Así como Fabiola Campillay hay varios nombres de personas que se encuentran en esa situación, que hacen pensar que no es el momento de legislar en ese sentido.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** cree en la necesidad de fortalecer la institucionalidad de carabineros y recuperar la credibilidad de esa institución y retomar la confianza que había en ella, no se les puede poner en situación de privilegio.

Se debe avanzar en proyectos de ley que se encuentran en trámite en el Congreso, como la modernización de la gestión policial o la creación del ministerio de

Seguridad Pública, el proyecto que aborda la formación y la carrera policial, que apuntan a retomar la confianza de una institución que es de todos los chilenos, que en el último tiempo ha sido puesto en tela de juicio.

Hoy quien atenta contra un carabinero ya tiene una sanción agravada y estas propuestas sólo los alejan más de ella.

El **diputado Osvaldo Urrutia** cree que Carabineros no goza de un privilegio especial y que se ha legislado en el mismo sentido respecto de dirigentes vecinales, bomberos y personal de salud que trabaja en hospitales, cuando se les agrede en cumplimiento de sus funciones.

Estima que es una señal para desalentar el agredir o intentar matar a un carabinero, que no se puede calificar de inoportuna esta discusión cuando han muerto cuatro policías este año, asesinados por el crimen organizado.

Afirma que se debe distinguir entre las labores que cumple una institución de más de 50 mil miembros con los pocos casos de resultado lamentable que se han conocido en el último tiempo.

El **diputado Luis Pardo** apunta a que la Comisión sea capaz de situar el debate por encima de la discusión que se arma como si tratara de carabineros versus ciudadanos.

Plantea que este proyecto de ley debe ser discutido en su mérito y ver si resulta o no justificado, pero que debe hacerse en un nivel de altura de miras y que no le parece que se pueda comparar la situación de la señora Fabiola Campillay, que no duda es dramática, pero tienen dudas respecto de la intención de causar ese daño, pero que es claramente diferente del intento de matar un policía como se ha visto en la violencia de las calles.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** recuerda las múltiples solicitudes de la comunidad que solicita presencia de carabineros, sea un retén o más presencia, porque se requiere cierta seguridad en la vida de los ciudadanos, incluyendo su propiedad y tener buena calidad de vida.

Parte del trabajo de la policía es enfrentar los delitos flagrantes, cualquiera sea este para lo cual hace uso de la fuerza, pero la violencia es ilegítima que es la que produce la acción de los policías.

Las policías deben tener un estatuto que les de validez legal y social en la acción y de ello se debe exigir una acción profesional en el derecho del uso de la fuerza que se les concede.

Pregunta por qué establecer estas normas en el Código de Justicia Militar y no en el Código Penal; y por qué no se incluye a la PDI y Gendarmería.

Llama la atención sobre la proporción de las penas, pero reconoce que es necesario escuchar y no cerrar el debate, ya que se debe apuntar a la paz social.

El **diputado Sebastián Torrealba** señala que la necesidad de legislar en esta materia es urgente y pregunta si no es así cuál sería el momento y llama la atención sobre lo ocurrido en otros países del mundo porque estamos en una situación muy compleja, porque los delincuentes no le tienen miedo a las policías y ocupan cualquier medio para actuar contra ella y por eso se requiere un estatuto especial para las policías.

El **diputado Jorge Alessandri** apunta a que la baja en el número de postulaciones a la Escuela de Carabineros pasa porque no se condena con la suficiente fuerza la violencia hacia las policías.

Recuerda que se ha legislado para proteger a funcionarios de la salud, a los bomberos y que hay diferencias, pero que se puede establecer penas más altas para proteger a los funcionarios policiales en el resguardo del orden público.

Pide que la Comisión pueda mejorar este proyecto de ley y dar una señal importante, porque esto en ningún caso se trata de entregar un privilegio, puesto que a alguien en el régimen de trabajo como el de Carabineros de Chile, con los trabajos y peligros que enfrenta, no se le puede llamar privilegiado.

El **General Director de Carabineros de Chile, General Ricardo Yáñez** señaló que han estudiado las modificaciones que se proponen al Código de Justicia Militar y dadas las últimas circunstancias de perder dos funcionarios en un los últimos 7 meses y con otros funcionarios que han resultado heridos, estimó que la medida de aumentar las penas parece necesario.

Se declaró de acuerdo con el tenor del proyecto de ley y de las modificaciones que se proponen, por lo que espera sean acogidas en su tramitación.

El **diputado Pepe Auth** comenta que el Código de Justicia Militar ya establece penas agravadas para el caso del homicidio de un carabinero, se establece presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Pregunta si la no aplicación de las penas se debe a déficit en el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y por qué cree que aumentando las penas se lograría un efecto disuasivo, si de por sí ya se contemplan más altas para este caso.

El **General Director de Carabineros de Chile, General Ricardo Yáñez** responde que los hechos hablan por sí solos y que en 2020 hubo 2070 casos de maltrato de obra a carabineros en servicio con 2036 detenidos y 1389 delitos de amenazas.

Apunta que la pena tiene como fin servir de disuasión o inhibir a aquel actuar delictual y si las penas no tienen ese efecto, deben ser modificadas, que los carabineros son permanentemente y continuamente agredidos, incluso cada vez con mayor intensidad en el uso de la fuerza de parte de los delincuentes.

Opina que el delincuente, en estos días, evalúa la posibilidad de ser detenido y -cuál es la posibilidad- que se le aplique esa pena.

Ante estos hechos, la cuenta en la cantidad de reiteraciones y reincidencias frente los detenidos por carabineros son significativas y por ello que debe haber un llamado de alerta a los componentes del control del delito para tomar medidas y evitar o disminuir que estos delitos se cumplan y para ello las penas tienen un fin, de advertir la gravedad de la sanción por agredir o matar a un carabinero.

Llamó la atención sobre que los carabineros son agredidos todos los días con armas de fuego en la macrozona sur, ya sea al personal de carabineros o a sus cuarteles.

Aclara que no son el responsable jurisdiccional de las medidas que se toman, de manera que no dispone de la información respecto de lo que ocurre durante el proceso y solo puede dar cuenta de los hechos que viven diariamente y que estiman hace necesario algún tipo de medidas.

El **diputado Jorge Alessandri** sostiene que una de las formas de atacar este aumento de la violencia y del crimen es mediante el aumento de la penalidad de esas conductas, pero también hay otras como la resocialización y la investigación penal que hace efectiva esa pena, porque un delincuente hace el cálculo respecto de ser atrapado y hasta cuando es el tiempo de ser condenado, si es que es condenado.

Apunta a que se trata de una cadena en que aumentar la pena al tope de las condenas, presidio perpetuo calificado y no hay beneficio hasta el cumplimiento de la condena.

Advierte que no es suficiente para detener los delitos que se cometen contra carabineros, pero lo destaca como un avance y como una señal que debe ir junto a otras medidas como la persecución penal moderna, con la evaluación pública del actuar de un fiscal, con el trabajo que Gendarmería hace con los reincidentes.

El **Subprefecto (J) de la Jefatura Nacional de Gestión Estratégica de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Daniel Solís** indica que el proyecto de ley modifica normas del Código de Justicia Militar que en este caso no se aplica a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio que les parece va en el sentido correcto en cuanto a la protección de los funcionarios de Carabineros de Chile, siendo innecesario enumerar las múltiples razones que hay para ello, en cuanto a necesidad de protección del personal policial en el legítimo ejercicio de sus funciones.

Acota que la ley orgánica de la PDI, el decreto ley N° 2.460 de 1979, contempla 4 normas, los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter; que recogen la misma norma que existe en el Código de Justicia Militar que se pretende modificar, de manera que se trataría de hacer extensiva, en los mismos términos que hoy se sugiere a través de esta moción, las penalidades que se establecen según el proyecto de ley y con ello quedarían con el mismo estatuto de protección que se propone para carabineros de Chile.

Agrega que hay un proyecto de ley, que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales para fortalecer la protección de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile, boletín N° 13.124-07, que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado, que es un mensaje que hace una modificación en estas materias que incluye una modificación no solo para Carabineros, sino también para la PDI y para Gendarmería y que armonizaba una serie de normas en el Código Penal y también las decreto ley N° 2460 ya referido.

El **abogado señor Emiliano García** expone que desde los inicios del derecho penal moderno, se consideran tres elementos importantes para el control de la criminalidad.

Respecto de las penas, se considera la idea de la rapidez de la ejecución de las penas, el aumento en la vigilancia en el cumplimiento de la pena y finalmente la magnitud de las penas.

La moderna criminología se basa en estos principios, más o menos sofisticada y con distintos métodos, pero son bases de lo que se denomina el derecho penal moderno y lo influyen hasta nuestros días.

Por estas razones, el combate del fenómeno delictivo no se trata solamente de determinar el aumento de la penalidad, sino de verificar el conjunto de los demás elementos que pueden terminar por volver ineficaz el sistema penal.

En el caso de este delito, hay un disvalor adicional al bien jurídico de la vida, bien jurídico que se ve como el respeto a la autoridad. Lo que se hace en el tipo penal establecido en el artículo 416 es considerar por una parte el bien jurídico vida y el respeto a la autoridad por otro lado.

En el análisis de la pena de este bien jurídico, por sí solo el de la vida respecto del delito de homicidio simple o calificado, la pena va entre los 5 y los 15 años, es decir la legislación chilena establece un baremo que se puede considerar alto para proteger o custodiar este bien jurídico de la vida.

Si por otra parte se considera un disvalor, que en el homicidio simple o en el calificado no se considera el valor del respeto a la autoridad, sería evidente que se requiere un aumento de esa penalidad, lo que destaca es importante desde la política criminal, porque el legislador debe basarse en los hechos sociales que influyen para que un determinado valor o disvalor de conducta sea más o menos importante de considerar en un determinado momento, además que los hechos que se indican están presentes, es decir, hay un aumento de los crímenes contra carabineros y PDI en servicio en este caso, como conductas que se desea penalizar y qué penas se deben establecer.

Acerca de la pena, al tratarse de una indivisible, que no permite al juez recorrer o establecer un rango de aplicación, puede aparecer como una pena desproporcionada, pero señala que es un análisis que se debe realizar, a la luz del disvalor de la conducta que se pretende custodiar en la sociedad.

El hecho que exista una sola pena posible de aplicar, en el análisis general de la aplicación de las penas por los jueces, éstos tienden a aplicar el grado más bajo de la pena y rara vez se considera el disvalor de la conducta en el caso concreto.

Agrega que también se consideran las circunstancias agravantes con un análisis más exhaustivo de ellas para aplicarlas junto con las atenuantes.

Considera que se debe custodiar desde la perspectiva de la seguridad de la sociedad, entendiendo que se trata de una persona que no solo está dispuesta a atentar contra la vida de otra persona, sino también contra la misma inconstitucionalidad, por lo que representa a un funcionario de la policía y que es posible que haya problemas para plantearse una posible resocialización, porque se debe pensar no solo en el atentado a la vida, sino contra la autoridad misma también.

Observa que si bien se trata de un proyecto de ley que establece una pena que parece alta, la cuestión parece estar en las circunstancias en que se da esa discusión hoy, y tratar por el control social que implica el derecho penal y neutralizar las conductas atentatorias contra el respeto y la vida de la autoridad.

Sugiere que el proyecto de ley considere no solo a Carabineros, sino a los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad de Chile.

El **diputado Pepe Auth** coincide con la idea que la agresión a un policía constituye una entidad mayor y por ello se debe agravar su castigo.

Observa en primer lugar, que esta norma se encuentra dentro del código de Justicia Militar, con lo que ya se establece una diferencia respecto de los civiles, pero luego la redacción hace indiferente cualquier tipo de crimen al señalar “el que matare a un Carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones...”, sin entrar en las diferencias de los tipos de homicidio, de manera que independiente de las circunstancias, lo que se propone en este caso es que el homicidio de un Carabinero tiene una única sanción posible, eliminándose para el juez la posibilidad de hacer diferencias entre un homicidio simple y un homicidio con ensañamiento.

Pregunta si acaso no es suficiente que un homicidio simple sea sancionado con el triple de sanción que a un no uniformado y que resultaría más adecuado establecer la diferencia entre los distintos tipos de homicidio y reservar la pena de presidio perpetuo para figuras calificadas de homicidio.

El **abogado señor Emiliano García** explica esta objeción respecto de la proporcionalidad de la pena se puede plantear en estos casos.

Aclara que la pena no es la respuesta final, pero tal vez no es conveniente aplicar la pena de presidio perpetuo calificado y baste aplicar el presidio perpetuo simple, pero a su juicio lo que se debe evaluar, más allá de la norma penal estricta que se analiza en la propuesta, es cual será la razón de ser de este tipo de delito y como se ejecutará la acción penal para que sea plausible.

Coincide en que una pena como esta, que no permite una atenuante lo que hace en definitiva es generar un problema para el juez porque no le va a permitir la aplicación de atenuantes y eso es un problema.

Piensa que en todo caso, corresponde discutir un aumento de las penas porque la situación desde el punto de vista criminológico o de política criminal, así lo amerita al día de hoy.

El **abogado señor Enrique Aldunate** expone que se trata de discutir los alcances de una propuesta que aumenta la punibilidad.

El proyecto de ley propone una enmienda en la primera hipótesis que trata del homicidio del funcionario de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones.

Explica que esta es una figura que surge el año 2005, en la que establece una compuesta en cuanto se integra por el grado superior de una pena divisible que es el presidio mayor en su grado máximo, es decir de 15 años y un día a 20 años, pasando por el presidio perpetuo hasta el presidio perpetuo calificado.

El proyecto de ley propone un salto, un endurecimiento de la penalidad que resulta en una punibilidad de pena única e indivisible, que es el presidio perpetuo calificado.

Señala que se debe tener este elemento en cuenta porque el salto penológico de esta envergadura en la historia del derecho penal chileno, no se había visto.

La proyección en términos de punibilidad para otras figuras, como la de maltrato a Carabineros necesita de ciertos ajustes y esta norma ya tenía un problema sistémico por la reforma del año 2016 la denominada "agenda corta antidelincuencia", de cuyas versiones no se podría decir que hay buenos u óptimos resultados y que han traído a la aplicación práctica del derecho penal.

En ese contexto, el sistema de punibilidad para la lesión, que es el denominado maltrato de obra, surte un efecto desproporcionado en relación con la punibilidad de la lesión y el tratamiento que tiene en Chile este tipo de delito.

Como sería absurdo establecer sanciones diferentes para instituciones que realizan un trabajo similar, la referida agenda corta equiparó la situación con la PDI y Gendarmería.

El contexto penal chileno de tutela preferente de ciertas situaciones ya tiene una punibilidad agravada si es que se compara con los delitos que en general debería ser la orientación de toda legislación medianamente racional.

Hace presente que estas figuras no existen en el derecho penal comparado, donde solo está el delito de homicidio y sus hipótesis agravadas.

El problema que se podría visualizar es que siempre se entendió para entender el porqué del castigo o sentido de la pena. Aquí están las doctrinas absolutas o retributivas de la pena, inspiradas en Kant y Hegel, plantean que el mal que constituye el delito debe ser retribuido por otro mal, que sería la pena.

El problema es que la idea retributiva no ha surtido efecto, porque la pena como fin en sí misma, no cumple ninguna función para la sociedad. Surgen luego otras justificaciones de la pena, algunas más aberrantes como las de prevención negativa, que se fundan en la idea de la intimidación, lo que se conoce como el escarmiento en cabeza ajena, lo que se demuestra en el día a día que no tiene asidero con la realidad.

Otros sostienen que la pena debe cumplir con una tarea re socializadora, re adaptadora, pero cualquiera que conozca la realidad de las cárceles en Chile se preguntará si ello es posible.

Otros alegan que el fin de la pena es la prevención positiva en cuanto constatación de la existencia del Estado, es decir, la vigencia del Estado a través de la pena es la expresión de este castigo porque de esta manera se puede comprobar, a través de la efectividad de la aplicación de esta pena que el Estado está vigente que los ciudadanos pueden tener conciencia de cuáles son las conductas reprobadas y los bienes jurídicos protegidos.

Señala que racionalizando la visión que se pueda tener respecto del aumento de la pena, es necesario actuar con cuidado y no puede discutirse lo loable de plantear una cuestión como la presente, pero el punto en verdad es si se puede obtener razonablemente la existencia de un alza de la punibilidad va a detener estas conductas.

El problema es que si efectivamente hay un déficit con estas tipificaciones, en cuanto a que no ha sido posible por el Ministerio Público arribar a una condena por la ocurrencia de estos casos, sería bueno demostrarlo; si el problema es que el tipo penal no tiene el requerimiento adecuado o la pena no es lo suficientemente intensa para asegurar una pena efectiva, lo que se debe hacer es el ejercicio de reflexionar sobre el criterio de aplicación de las penas que hay en la legislación penal chilena, pero eso es ajeno al aumento de la punibilidad.

En este caso señaló que es irrelevante la aplicación de agravantes o atenuantes y que la única figura en que importan las circunstancias accesorias del delito es, precisamente, en el homicidio calificado que, con la regulación vigente, ya es irrelevante porque su pena, que ya es la pena más grave, está medianamente minimizada ante esta figura que llega al presidio perpetuo.

Pregunta cómo el legislador puede explicar racionalmente este aumento de la pena que propone, cuál es la evidencia empírica que enseña que el alza de punibilidad del año 2005 tuvo algún efecto, porque el raciocinio de la reforma de 2005 era intimidar a los delincuentes.

Propone reorientar la discusión, en cuanto el personal policial debe tener garantías para cumplir esas funciones, tener seguridad de medios para cumplir su labor, elementos de seguridad que son importante en esa labor.

Destaca que se debe poner en perspectiva lo que significa un régimen privilegiado de punibilidad y lo que puede experimentar el ciudadano común respecto de conductas que se pueden entender como equivalentes.

Su personal opinión es avanzar con cuidado en este tema, que el alza de punibilidad no es una solución per se en estos problemas y discrepa totalmente que la pena funciona como elemento intimidatorio.

El **diputado Jorge Alessandri** expresa que efectivamente en 2005 se aumentó la pena por delitos contra Carabineros, pero no redujo la comisión de los delitos contra ellos, lo que no significa quedarse sin hacer nada.

El **subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli** reconoce la intención de los mocionantes del proyecto de ley.

Propone seguir un poco la opinión planteada por el señor Enrique Aldunate y coincide en la necesidad de una mirada más amplia que la sola pena del delito, que es lo que se ha tratado de hacer con el Mensaje ingresado en diciembre del año 2019 en el Senado, boletín N° 13,124-07, al que ya se han referido y que se conoce como estatuto de protección de las policías, pero que es un articulado que recoge las reflexiones planteadas a la Comisión.

Pregunta en cómo dar la debida protección jurídica a las fuerzas policiales que arriesgan su integridad por la protección de la sociedad y pregunta dónde se encuentran esos espacios que pueden permitir la mejora de la norma.

Hace presente que ha habido un cambio en la certeza jurídica que tenían las fuerzas de orden y seguridad públicas que tenían en el último tiempo, producto de una serie de reformas que se llevaron adelante, desde la reforma procesal penal una de las más grandes hechas en el país.

La reforma en la persecución penal ha tenido efectos sobre el trabajo de las policías y que no se previeron al trabajar en la reforma procesal penal.

Respecto de la razón porqué estos delitos se encuentran en el código de justicia militar, es porque la regla general era tratar los delitos asociados a las fuerzas armadas en ese código y al tratar a los Carabineros como una más de esas fuerzas armadas, se le trataba en un título específico del Código de Justicia Militar.

Agrega que hay tres regulaciones paralelas, uno para Carabineros, otro para la PDI y otro para Gendarmería y esto debe corregirse, para lo cual el Ejecutivo presentó el proyecto de ley que se encuentra en el Senado, que es traer al código penal los delitos contra las fuerzas de orden seguridad pública, como un delito común, agravado porque hay un mayor reproche social contra aquel que comete un delito contra el que protege la seguridad de la sociedad en general y por ello tiene asociado un mayor castigo.

Explica que la idea de agrupar estos delitos en el Código Penal tiene ciertos efectos, como el incorporar las eximentes de responsabilidad penal, porque hoy es relevante el cómo fijar el marco en que operan las fuerzas de orden y seguridad en lo que se refiere a las reglas de uso de la fuerza, porque su funcionamiento implica reconocer el uso de la coacción o fuerza física para la detención de un delito de flagrancia y como aplica esa fuerza física.

Las eximentes de responsabilidad penal vigentes actualmente en el código de Justicia Militar, no tienen aplicación real.

El artículo 411 del Código de Justicia Militar dispone la exención de responsabilidad penal del carabinero cuando hace uso de su arma de fuego, ante un detenido en fuga y no responde a la intimación que hace el carabinero, pero esta norma no es aplicable en Chile hoy, pero está vigente.

Apunta que estos espacios deben ser cerrados, cubiertos y entregarle certeza jurídica al actuar de las policías respecto de la fuerza que se puede usar en el cumplimiento de sus funciones.

Sostiene que esto tiene dos efectos. Uno es que la persona que agrede a miembros de las fuerzas de orden y seguridad tendrá una penalidad agravada como lo dice la ley y lo propone la moción en discusión.

Pero lo que se debe determinar con total claridad es que cuando ese funcionario de las fuerzas de orden y seguridad o Gendarmería usa la fuerza legítima del Estado para cumplir su función, no será tratado como el que comete un delito común, lo que es un debate que es necesario hacer.

Comunica que se está trabajando una indicación al proyecto de ley que se encuentra en el Senado, que ya se ha referido, que se podría traer a esta discusión porque son 7 los proyectos de ley de la agenda de seguridad del Ministerio del Interior que se encuentran en la Comisión de Seguridad Pública del Senado, de manera que se puede traer ese debate a esta Comisión.

Expresa el deseo de transmitir a todos los carabineros que se exponen ante el riesgo, cuáles son los límites de ese riesgo y cuáles son las garantías que tienen. El carabinero se expone a riesgos por la función que cumple, siendo el primero el riesgo de vida, pero que está cubierto porque al morir cumpliendo una función pública como carabinero, la viuda recibe una pensión de montepío como una cobertura que entrega el Estado de Chile al funcionario policial por esa exposición al riesgo.

Otro riesgo es el riesgo de salud, que también tiene cobertura para el carabinero herido en cumplimiento de una función pública recibe atención médica en el hospital institucional o con cargo a ese sistema de salud institucional y en la eventualidad que quede impedido de cumplir esa función se genera una baja por invalidez de primer, segundo o tercer grado y una pensión por invalidez.

El tercer riesgo, quizás es el menos cubierto, que se innova en el proyecto de ley de reajuste del sector público del año pasado en que se habilitó a la Dirección de Bienestar para establecer un sistema de financiamiento para la defensa jurídica, porque este riesgo es el de ser acusado por la comisión de un delito en el ejercicio de la función pública, de manera que ejercen su derecho a defenderse jurídicamente, sea con la Defensoría Penal Pública y enjuiciados por un tribunal de la República.

Ante la pregunta del diputado Raúl Leiva señala que espera poder traer a esta discusión general el debate que se tiene en el Senado como una forma de avanzar en estas materias.

El **diputado Jorge Alessandri** concuerda en la necesidad de certeza jurídica que requieren las policías para realizar sus funciones, porque debe saber cuáles son las reglas con las que se juzgará su actuar.

El **General Director de Carabineros, General Ricardo Yáñez** comenta que si bien se aprecian cambios es necesario que la estructura, en su conjunto, debe tener modificaciones que vayan de la mano de la modernización de la policía.

Estas exigencias de responsabilidad que se contemplan en el Código de Justicia Militar y no en el Código Penal, no les afecta. Opina que hoy no se puede pensar en el caso de un detenido que se fuga y que conminado a detenerse no lo hace y se le dispara simplemente. Sin embargo, en ese caso el carabinero deberá afrontar la formalización del cargo de evasión de detenido, de manera que siempre aparece una situación al debe, por ello opina que los cambios deben ser coordinados con otros cambios, de manera que el escenario sea menos perjudicial para policía que cumple sus funciones.

Opina que los funcionarios agradecen estas señales, la disminución de postulaciones se relacionan con muchas situaciones que afectan la función que desarrollan los carabineros, de la PDI y de los Gendarmes. Anuncia que hará llegar por escrito esta observaciones, a fin que las consideren en la discusión.

El **diputado Osvaldo Urrutia** opina que hay distintas razones que han significado una disminución en el ingreso a filas de carabineros, hay mucha deserción en las filas y que se relaciona con que cada vez que un carabinero se involucra en un procedimiento donde hay situaciones que podrían ser consideradas como delito, cuasidelito o se castigan con una medida cautelar de detención preventiva e incluso cuando son investigados en sumarios administrativos de la institución, se les suspende el sueldo y se les aparta de la institución por una interpretación que ha hecho de la ley orgánica de Carabineros la Contraloría General de la República a través de un dictamen que establece que para ser pagado el sueldo, deben haber trabajado efectivamente, lo que califica como una desigualdad ante la ley muy grande, porque son los únicos funcionarios públicos a los que se deja de pagar su sueldo cuando se encuentran sumariados.

Sugiere que se considere modificar el código penal en el artículo 53 que establece que a los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y a los encubridores de crimen o simple delito frustrado, se les impondrá la pena inferior en tres grados que señala la ley para ese crimen o simple delito.

Propone una enmienda en que la pena que se asigne al delito frustrado y a la tentativa se aumentara en un grado para los encubridores o en calidad de tentativa, de manera que la pena a imponer sea mayor

VOTACIÓN GENERAL.

El **diputado señor Osvaldo Urrutia** explicó que el set de indicaciones sustitutivas que formuló pretenden reunir y sistematizar en una sola regulación tanto los límites del uso de la fuerza como los supuestos en que dicho uso constituiría un eximente de responsabilidad penal.

Recordó que en la discusión general del proyecto de ley de Estatuto de Protección a las Policías se escuchó a diversos invitados y expertos, quienes coincidieron en que para fijar eximentes de responsabilidad para funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, es necesario normar, a nivel legal, las reglas del uso de la fuerza.

Manifestó que la propuesta nace tras la revisión de los principales documentos en materia de estándares de derechos humanos, así como de los comentarios y propuestas que surgieron en la discusión del referido proyecto.

Puntualizó que las modificaciones propuestas serían aplicables tanto a las fuerzas de orden y seguridad pública como a los miembros de otras instituciones, cuando desempeñen funciones de orden público: como los miembros de la autoridad marítima y su personal en el desempeño de funciones de policía marítima, y los miembros de la Fuerzas Armadas en cuanto a las funciones que ejercen durante estados de excepción constitucional y actos electorales y plebiscitarios.

Precisó que en el primer párrafo del numeral se establecen los requisitos de las eximentes propuestas, los cuales consisten en: ser miembro de las instituciones aludidas, hacer uso racional de la fuerza y actuar en el ejercicio de las funciones o en el cumplimiento de sus deberes permanentes.

El segundo párrafo regula las hipótesis de lo que se entenderá por uso racional de la fuerza, basándose en los principios de la Organización de las Naciones Unidas sobre la necesidad y proporcionalidad de la fuerza policial. Dichas hipótesis son:
1) Cumplimiento de órdenes judiciales o administrativas ante la resistencia del afectado.

- 2) Detenciones en caso de flagrancia y ante la resistencia del afectado.
- 3) Parta prevenir un peligro inminente a la vida o integridad de bienes propios o de terceros.
- 4) Legítima defensa propia o de terceros.
- 5) Para impedir la fuga del preso o detenido.
- 6) Se especifica, además., en qué casos de acuerdos o estándares internacionales se puede o no usar la fuerza letal.

En el contexto de manifestaciones en las cuales, previo al uso de la fuerza, no se cumpla en dos ocasiones los avisos u órdenes de disolución de la misma, en alguno de los siguientes casos:

- a) multitud armada
- b) comisión de saqueos
- c) Actos violentos contra personas o bienes
- d) por orden de la autoridad civil, en los casos en que la ley lo permita.

También se mantiene la regulación del artículo 411 del Código de Justicia Militar, sobre la eximente incompleta, para el caso en que el tribunal estima que no hubo necesidad racional del uso de las armas, considerándola como atenuante.

Por su parte, se elimina a los funcionarios de Carabineros, Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile del delito de atentado a la autoridad, ya que éstos quedarían contemplados en el artículo 51 bis, que se incorpora en el título sexto del Libro Segundo del Código Penal.

En la actualidad, los delitos cometidos contra miembros de Carabineros, Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile se encuentran comprendidos en diversos cuerpos legales. Incluso, en algunos casos se establecen sanciones diferentes.

Antes del año 2011, la regla general consistía en tratar a Carabineros como una rama más de las FFAA, siéndole aplicables a éstos la justicia militar en todos los delitos en que se viesan involucrados, mientras que aquellos delitos en que estuviesen involucrados de la PDI y GEMCHI, les era aplicable la justicia civil.

Posteriormente, la reforma procesal penal trasladó la competencia desde la justicia militar a la justicia civil en todos los casos en que se vean involucrados civiles y funcionarios de Carabineros. De ese modo, la responsabilidad de persecución dejó de ser del fiscal militar y pasó a ser del ministerio público. Sin embargo, aún existe disparidad de regulación entre Carabineros, la PDI Y GEMCHI, ya que pese a que las tres instituciones quedaron sometidas al procedimiento penal, la legislación aplicable a éstos continúa dispersa entre el Código de Justicia Militar y las respectivas leyes orgánicas de la PDI y GEMCHI.

En virtud de lo anterior, es que propone la incorporación del referido párrafo nuevo, a objeto de unificar los delitos cometidos de esas tres instituciones, cuando se someten en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.

Se trasladan al referido párrafo los delitos que actualmente están contemplados en las normas antes mencionadas, respecto de los funcionarios de Carabineros, la PDI Y GEMCHI. Estos son: homicidio, castración o mutilación, lesiones y amenazas. Los primeros tres delitos se incorporan manteniendo las sanciones actualmente aplicables, mientras que la sanción al delito de amenazas se unifica, debido a que actualmente las penas aplicables a este delito no son las mismas para las tres instituciones.

En virtud de los atentados que se cometen constantemente en contra de los funcionarios de estas tres instituciones, además de mantener los delitos ya existentes, es necesario actualizar la regulación. Por esa razón se incorporan tres nuevos delitos:

- 1.- Acometimiento o resistencia violenta, empleo de fuerza o intimidación contra funcionario.
- 2.- Daños en bienes fiscales de Carabineros, PDI o Genchi, o de alguno de sus miembros.
- 3.- Incitación a la violencia contra funcionario, o contra un grupo de ellos.

El **Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, destacó las indicaciones formuladas por el diputado señor Urrutia porque se trataría de una discusión que hoy se hace más necesaria que nunca, particularmente porque las policías deben hacer uso de la fuerza constantemente, por mínimo que sea, por ejemplo, para vencer la resistencia de un asaltante en la calle. De esta forma se da garantía tanto a los ciudadanos, que se podrían ver expuestos a un procedimiento policial, como a los miembros de las fuerzas de orden y seguridad.

Por esas razones calificó como positivo regular desde el nivel legislativo, cuáles son las conductas que se van a eximir de responsabilidad penal, cuando se utilice la fuerza de parte de las fuerzas policiales.

El **diputado señor Marcelo Díaz** estimó que se trata de un proyecto razonable de considerar, porque delimita el uso racional de la fuerza, la proporcionalidad o el bien jurídico protegido. Sin embargo, estimó que en el contexto actual, cuando existen casos abiertos de supuestos montajes de las fuerzas policiales en manifestaciones, donde algunos de ellos ha significado la prisión preventiva por más de un año para algunas personas, con una policía que, a su juicio, requiere una profunda reforma o derechamente una refundación, sumado a elementos probatorios que se pretenden agregar que son de difícil prueba particularmente para los civiles, consideró que no existe la madurez necesaria para un proyecto como este. Por lo tanto, anunció su voto en contra.

La **diputada señorita Maite Orsini**, Presidenta de la Comisión, argumentó su voto en contra.

Señaló que entiende que el aumentar las penas a delitos cometidos en contra de Carabineros es un gesto por parte del Gobierno hacia una policía a la que le ha echado toda la culpa de las violaciones a los derechos humanos durante el estallido social y manifestó que no está por validar esa forma de actuar.

Estimó que la policía es fundamental en una democracia y no cree que esta sea la manera de relacionarse con ella.

Opinó que lo que se debe hacer con Carabineros en una refundación. Eso es lo que podría cambiar el cómo nos relacionamos con nuestras policías y que se legitimen ante los ojos de la ciudadanía. Para eso hay que terminar con las diferencias de clase y hacer una especialización para enfrentar hechos riesgosos, entre otras acciones urgentes. Eso va en un interés de las policías y no un aumento de penas.

Concluyó que lo que hace este proyecto es hacer más grave el que un civil maltrate golpee o mate a un carabinero, cuando debiese ser al contrario y que sea mucho más grave, que un carabinero que está a cargo de cuidar la seguridad de las personas y quien es el Estado frente a la ciudadanía, maltrate o mate a un ciudadano. Por lo tanto, su percepción es que el proyecto va en el sentido contrario y se debiesen agravar las penas a los carabineros que maltraten, violenten o maten civiles.

La **diputada señora Marcela Sandoval** sugirió a la Comisión, al momento de la discusión en particular de la iniciativa, tener en cuenta la proporcionalidad de las penas, toda vez que la regulación vigente ya establece penas altas, en comparación al resto del sistema jurídico. Y las penas actuales fluctúan desde los 15 a los 20 años hasta el presidio perpetuo calificado para los casos previstos por el proyecto.

En ese sentido, señaló que el proyecto pretende establecer el eslabón más alto de las penas actualmente establecidas. Dicho de otro modo, se eliminaría el piso, para dejar siempre el techo de cada uno de los supuestos, instaurando una cultura más punitiva.

Por otro lado, llamó a tener en cuenta el contexto actual en que se propone esta norma.

Finalmente y con respecto al set de indicaciones formuladas por el diputado señor Urrutia, destacó la incorporación de criterios de derechos humanos en el uso de la fuerza. Sin embargo, puso sus reparos en cuanto a que no vayan a ser ocupadas como una forma de eximir de la responsabilidad penal, tomando en cuenta la asimetría que se produce entre un agente del Estado versus un ciudadano común y corriente.

**

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades e invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación consta de seis artículos, y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión.

El diputado señor Osvaldo Urrutia formula las siguientes indicaciones al texto del proyecto en estudio

1. Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorpórase el siguiente numeral 6° bis nuevo al artículo 10:

“6.° bis. El miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile, de la Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de Policía Marítima, o de las Fuerzas Armadas, en las funciones que ejercen durante estados de excepción constitucional y actos electorales y plebiscitarios, que hiciere uso racional de la fuerza en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de sus deberes permanentes, aun cuando no se encuentre de servicio.

Se entenderá que hay uso racional de la fuerza cuando:

1° El funcionario ejecutare una orden administrativa, expedida conforme a la ley, o judicial existiendo resistencia por parte del afectado, después de haberle intimado la obligación de acatarla y aplicando la fuerza necesaria para vencer la resistencia. No será necesaria la intimación si pusiera en riesgo la vida o integridad física del funcionario o de terceros.

2° El funcionario detuviera a una persona en caso de flagrancia y aplicara la fuerza necesaria para vencer la resistencia.

3° El funcionario hiciere uso de la fuerza necesaria para impedir la concreción de un peligro inminente a la vida, integridad física o a los bienes propios o de terceros, incluyendo los bienes nacionales de uso público, fiscales o municipales, siendo el daño causado menor al prevenido y no afectando gravemente la integridad física del afectado.

4° El funcionario hiciere uso de la fuerza necesaria para impedir o repeler una agresión ilegítima contra él o contra un tercero.

5° El funcionario hiciere uso de la fuerza necesaria para evitar la fuga del preso o detenido, no existiendo otro medio de impedirla y no afectando gravemente su integridad física, a menos que el preso o detenido constituya un peligro inminente para la vida de otras personas, en cuyo caso podrá emplear armas de fuego u otras armas letales, siempre que no hubiese un medio menos perjudicial.

6° Los funcionarios policiales o de las Fuerzas Armadas, en su caso, que frente a una reunión en que se encuentre gente armada o en los casos que la autoridad civil disponga conforme a la ley, intimaran hasta dos veces a la multitud que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello y anunciando cada vez el empleo de la fuerza en caso de no disolverse. Se entenderá por armas, para estos efectos, las señaladas en el artículo 132 y, en especial, las sujetas a control legal.

Si la multitud no se disuelve inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos, con los medios de que dispongan al efecto y que sean los menos lesivos para conseguir su disolución. El uso de la munición de cualquier tipo para disolver una reunión sólo estará autorizado ante agresiones a los funcionarios o a terceros. No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que la multitud o alguno de sus integrantes ejecuten saqueos o actos de violencia en contra de los bienes o de las personas.

Los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

Se presumirá la necesidad de la fuerza empleada cuando el miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile o de las Fuerzas Armadas fuere agredido comprometiendo o amenazando inminentemente comprometer su vida o gravemente su integridad física.”

2) Suprímese en el artículo 261 la expresión: “, carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile”.

3) Incorpórase el siguiente párrafo 1 bis A nuevo, en el Título VI del Libro II del Código Penal:

“1 bis A. De los delitos cometidos en contra de miembros de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.

Artículo 268 quinquies A.- El que matare a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 quinquies B.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile y dichas conductas fueran realizadas en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.

Artículo 268 quinquies C.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 268 quinquies D.- El que amenazare a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 1° del artículo 296.

2° Con presidio menor en su grado medio en los casos del número 2° del artículo 296.

3° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 3° del artículo 296.

4° Con reclusión menor en su grado medio en los casos del artículo 297.

Artículo 268 quinquies E.- Serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quienes acometan o resistan con violencia, empleen fuerza o intimidación contra funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.

Si las conductas señaladas en el inciso anterior se verificaren a mano armada en los términos del artículo 132, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho configure un delito que tenga asignada mayor pena.

Artículo 268 quinquies F.- El que causare daños en los bienes fiscales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, o de alguno de sus miembros en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será sancionado:

1°. Con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si el monto del daño causado excede de cuarenta unidades tributarias mensuales;

2° Con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el monto del daño causado excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales, y;

3° Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual.

Si los daños se cometieran a través de incendio u otros medios estragosos, o a través de bombas molotov u otros artefactos explosivos o incendiarios, se aplicarán las penas previstas en el párrafo IX del Título Noveno del Libro

II o en el artículo 14 D del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre control de armas, según corresponda.

Artículo 268 quinquies G.- El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, de manera oral y/o escrita, incitare directamente a la violencia física en contra de un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, o en contra de un grupo de aquellos, en razón de su cargo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 268 quinquies H.- Constituirá circunstancia agravante de los delitos señalados en este párrafo, con exclusión de aquellos contenidos en los artículos 268 quinquies D y G, cuando éstos fueren cometidos por sujetos cubriendo su rostro con la intención de ocultar su identidad o por sujetos que actuaren en grupo, o en despoblado.”.

2. Sustitúyase el Artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Intercálase en el inciso segundo del artículo 167, entre las expresiones “pena afflictiva” y “, el fiscal deberá”, la frase: “o fuere cometido contra el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

2) Agrégase en el inciso sexto del artículo 237, entre las expresiones “contemplados en los artículos” y “361 a 366 bis”, la frase “268 quinquies A, 268 quinquies B, 268 quinquies C,”.

3. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, entre las frases “142, 150 A, 150 B,” y “361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal;” la expresión “268 quinquies A, 268 quinquies B, 268 quinquies C números 1 y 2”.

4. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, en el siguiente sentido:

1) Intercálase entre la frase “y por los delitos contemplados en” y “el número 2° del artículo 365 bis” lo siguiente “los artículos 268 quinquies A, 268 quinquies B, 268 quinquies C números 1 y 2”.

2) Sustitúyase la frase “homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones,” por “homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile en ejercicio de sus funciones”.

5. Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Derogánse los artículos 410, 411, 412, 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar.”

6. Sustitúyase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Deróganse los artículos 17, 17 bis, 17 ter, 17 quáter y 23 bis del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”

7. Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Deróganse los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.”

8. Incorpórase el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar; los artículos 17, 17 bis, 17 ter, 17 quáter del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.”

El **Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, explicó que la moción del diputado señor Alessandri establece modificaciones a los artículos 416, 416 bis y 417 del Código de Justicia Militar. Sin embargo, las indicaciones formuladas por el diputado señor Osvaldo Urrutia trasladan todos los delitos de la moción desde el Código de Justicia Militar al Código Penal. Por lo tanto, el artículo 1° del proyecto del diputado Alessandri carecería de sentido porque lo que hace es modificar una pena establecida en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, y así sucesivamente, los artículos 5°, 6° y 7° de las indicaciones sustitutivas formuladas derogan las demás disposiciones para incorporarlas al Código Penal. Por lo tanto, dichas indicaciones modifican exactamente los mismos artículos de la moción del diputado Alessandri, en Tabla.

Además, la moción modifica las penas que se aplican solamente para una de las instituciones de Orden y Seguridad: Carabineros, pero con estas indicaciones se extiende a las demás, porque hay una inconsistencia legal para exactamente los mismos delitos cometidos hacia el personal de la PDI y de Gendarmería de Chile. Por lo tanto, muy razonablemente el diputado señor Urrutia lleva todos los delitos en que se cometan en contra del personal de Orden y Seguridad al Código Penal. Eso, a su juicio, es absolutamente consistente con las ideas matrices del proyecto, y también se modifica el mismo cuerpo legal del epígrafe.

El **diputado señor Jorge Alessandri** señaló que la prensa ha denominado a este proyecto como “Ley Nain”, consiste en elevar las penas para los delitos cometidos contra funcionarios policiales. Sin embargo, durante la discusión nos fuimos encontrando con críticas como que las penas ya son altas y que también hay que entrar en otros temas, como el regular el uso de la fuerza legítima en el desempeño de sus funciones habituales ejercidas por estos funcionarios del Estado, incluso también se incluye a Bomberos en algunos casos, incorporando también estándares en materia de derechos humanos. Cosa que justamente hacen las indicaciones formuladas por el diputado señor Osvaldo Urrutia. Por lo tanto, estimó que éstas mejoran el proyecto. Es verdad que entran en tema distinto, pero no se quedan sólo en la parte sancionatoria de elevarlas al techo del rango.

El **diputado señor Osvaldo Urrutia** señaló que la indicación sustitutiva al artículo 1° incorpora un número 6 bis, nuevo, al artículo 10 del Código Penal. Con él se pretende reunir y sistematizar en una sola regulación legal tanto los límites del uso de la fuerza como los supuestos en los cuales dicho uso configuraría un eximente de responsabilidad penal. Normativa que contiene los principios y estándares de la ONU en materia de derechos humanos y regulación del uso de la fuerza.

La **diputada señora Andrea Parra** manifestó su voluntad para tratar un proyecto de ley que establezca eximentes de responsabilidad penal y regule el uso de la

fuerza porque lo cree necesario, pero el proyecto de ley en Tabla se trata de agravar las penas cometidas en contra de Carabineros.

El diputado señor **Pepe Auth** señaló que en ambos casos se trata del uso de la fuerza, pero en uno consiste en el uso de fuerza en contra de Carabineros y en el otro del uso de los funcionarios policiales en desempeño de su cargo. Son dos caras de una misma medalla, pero distintas. Además, señaló que el título de la moción resulta incompatible con las indicaciones. Sin embargo, también se manifestó abierto a discutir un proyecto de ley, distinto, que regule específicamente las materias propuestas en las indicaciones.

La diputada señorita **Maite Orsini**, Presidenta de la Comisión, **en virtud del artículo 25 de la ley orgánica del Congreso Nacional, en relación con el número 16 del artículo 244 del Reglamento de la Corporación, procedió a declarar inadmisibles la totalidad de las indicaciones** formuladas por el diputado señor Osvaldo Urrutia, por introducir modificaciones a un cuerpo legal distinto y no al Código del Justicia Militar, como incluso se titula el proyecto de ley en discusión; y también porque establecen eximentes de responsabilidad penal para los funcionarios de Carabineros de Chile, la PDI y GEMCHI, bajo ciertas y determinadas causales, mientras que el proyecto de ley en votación modifica el Código de Justicia Militar para aumentar las penas aplicables a los delitos cometidos en contra funcionarios de Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, las declara inadmisibles **por apartarse de las ideas matrices del proyecto de ley**.

Puesta en votación la admisibilidad de las indicaciones, resultó **RECHAZADA** por no alcanzar el peticionario el quórum de votación (4x4+0). Votaron a favor las y los diputados Pepe Auth; Maite Orsini; Andrea Parra y Marisela Santibáñez; mientras que lo hicieron en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Cristhian Moreira; Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba. No se registraron abstenciones.

Se deja constancia que el diputado señor Marcelo Díaz se encuentra pareado con el diputado señor Luis Pardo.

Proyecto de ley.

Artículo 1: Modifíquese el artículo 416 del Código de Justicia Militar reemplazando las expresiones “presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado” por la voz “Presidio Perpetuo Calificado”.

El **diputado señor Jorge Alessandri** indicó que lo que hace el artículo es eliminar el rango, dejando sólo el presidio perpetuo calificado para quien ataque a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones, con resultado de muerte.

Opinó que se trata de un hecho de la mayor gravedad y merece la más alta sanción que contempla nuestro ordenamiento jurídico, porque los carabineros que trabajan diariamente para protegernos se merecen esa protección especial, que podría sonar exagerada para un ciudadano común, pero la profesión de ellos es de extrema exposición al riesgo. No sólo en La Araucanía, sino en todo el territorio nacional. Por esas razones, vota a favor.

El diputado señor **Pepe Auth** recordó que hace pocos años el Código de Justicia Militar elevó las penas para casos en que la víctima sea una uniformado, estableciendo que bajo cualquier circunstancia, la mínima pena aplicada sea el presidio mayor en su grado máximo, pudiendo llegar hasta presidio perpetuo calificado. Ahora, eliminar esa gradiente, significa eliminar toda distinción entre los distintos tipos de asesinato, como por ejemplo, con alevosía o en un enfrentamiento, y una muerte en cualquier contexto pasa a ser penada con presidio perpetuo calificado, lo cual le parece irracional, desde el punto de vista de la aplicación de justicia. Por lo tanto vota en contra.

La **diputada señora Andrea Parra** opinó que el Estado de Chile ya tomó una decisión hace un tiempo y las penas para delitos cometidos en contra de Carabineros ya son altas, precisamente porque tienen como misión arriesgar muchas veces su vida en situaciones complejas y le parece que ya está bien.

Con este proyecto no se permitiría al juez hacer algún tipo de distinción respecto de las circunstancias en que se desarrolla el delito, e incluso le parece que correspondería a algún tipo de populismo penal. Por lo tanto, vota en contra.

Puesto en votación el Artículo 1° resultó **RECHAZADO** por no alcanzar el quórum de votación (4x4+0). Votaron a favor las y los diputados Pepe Auth; Maite Orsini; Andrea Parra y Marisela Santibáñez; mientras que lo hicieron en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Cristhian Moreira; Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba. No se registraron abstenciones.

Artículo 2: Modifíquese el numeral 1 e incorpórese un nuevo inciso segundo en el mismo numeral del artículo 416 bis) en el siguiente sentido:

a) El numeral 1 del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar reemplazando la expresión “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado máximo”.

Puesto en votación el Artículo 2°, letra a), resultó **RECHAZADO** por no alcanzar el quórum de votación (4x4+0). Votaron a favor las y los diputados Pepe Auth; Maite Orsini; Andrea Parra y Marisela Santibáñez; mientras que lo hicieron en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Cristhian Moreira; Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba. No se registraron abstenciones.

Se deja constancia que el diputado señor Marcelo Díaz se encuentra pareado con el diputado señor Luis Pardo.

b) Incorpórese un nuevo inciso 2° en el numeral 1 del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, en el siguiente sentido: “Si el delito descrito en este numeral es cometido en el contexto del ejercicio de un derecho constitucional, el hechor no podrá hacer uso de beneficios legales consagrados en la ley 18.216”.

**El diputado señor Jorge Alessandri formuló una indicación para eliminar la letra b) del artículo 2.

Puesta en votación la indicación, resultó **APROBADA** por mayoría de votos (5x0+1). Votaron a favor las y los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Andrea Parra; Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba. Se abstuvo la diputada señorita Marisela Santibáñez.

Artículo 3: Modifíquese los numerales 2, 3 y 4 del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, e incorpórase un nuevo inciso final en el siguiente sentido:

a) En el numeral 2 elimínese la expresión “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio mayor en su grado medio”.

b) En el numeral 3 elimínese la expresión “presidio menor en su grado medio a máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”.

c) En el numeral 4 elimínese la expresión “presidio menor en su grado mínimo o” por “presidio menor en su grado máximo y”.

d) Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar con el siguiente texto:

“Quien cometa los delitos establecidos en los número 2 y 3 de este artículo no podrá optar a beneficios consagrados en la ley 18.216 sino una vez cumplido efectivamente 3 años de la condena privativa de libertad”.

La letra a) del Artículo 3 se dio por **RECHAZADA** por unanimidad, por ser inconsistente con la norma legal vigente y que se pretende modificar.

Puesto en votación el Artículo 3°, letras b), c) y d), resultó **APROBADO** por mayoría de votos (4x3+0). Votaron a favor los diputados señores Jorge Alessandri; Cristhian Moreira; Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba; mientras que lo hicieron en contra las y los diputados Marcelo Díaz; Andrea Parra y Marisela Santibáñez. No se registraron abstenciones.

Artículo 4: Remplácese en el artículo 416 (ter) del Código de Justicia Militar la expresión “en un grado” por la voz “en dos grados”.

El Artículo 4° se dio por **RECHAZADO** por unanimidad, por ser inconsistente con la norma legal vigente y que se pretende modificar.

Artículo 5: Incorpórese en el artículo 416 (bis) del Código de Justicia Militar un nuevo inciso final de conformidad al siguiente texto:

“Los delitos mencionados en el artículo 416 y en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo se le aplicará la pena accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años”.

Puesto en votación el Artículo 5° resultó **APROBADO** por mayoría de votos (5x3+0). Votaron a favor los diputados señores Jorge Alessandri; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba; mientras que lo hicieron en contra las y los diputados Marcelo Díaz; Andrea Parra y Marisela Santibáñez. No se registraron abstenciones.

Artículo 6: Reemplácese en el artículo 417 del Código de Justicia Militar la frase “presidio menor en su grado mínimo a medio” por “presidio menor en su grado medio a máximo”.

Puesto en votación el Artículo 6° resultó **APROBADO** por mayoría de votos (5x3+0). Votaron a favor los diputados señores Jorge Alessandri; Cristhian Moreira; Luis Pardo; Osvaldo Urrutia y Sebastián Torrealba; mientras que lo hicieron en contra las y los diputados Marcelo Díaz; Andrea Parra y Marisela Santibáñez;. No se registraron abstenciones.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expone oportunamente el diputado informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1.- En el artículo 416 bis:

a) En su numeral 3, reemplázase la frase “presidio menor en su grado medio a máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”.

b) En el numeral 4, sustitúyase la expresión “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos, nuevos:

“Quien cometa los delitos establecidos en los números 2 y 3 de este artículo no podrá optar a beneficios consagrados en la ley N°18.216 sino una vez cumplidos efectivamente 3 años de la condena privativa de libertad.

Los delitos mencionados en el artículo 416 y en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo se le aplicará la pena accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años”.

2. En su artículo 417, reemplázase la frase “presidio menor en su grado mínimo a medio” por “presidio menor en su grado medio a máximo”.”.

Sala de la Comisión, a 29 de septiembre de 2021.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 23 y 30 de junio, 11 de agosto, 8, 22 y 29 de septiembre de 2021, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini (Presidenta), Luís Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia.

Asiste además la diputada señora Marcela Sandoval.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario Jefe de Comisiones